

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0135/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** **** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0135/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **** ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173322000030**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"con fundamento en el Artículo 6o de la Constitución y los Artículos 3o y 138 fracción "e" de la Constitución Local del Estado de Oaxaca, vengo a solicitar la NOMINA MUNICIPAL del los empleados de confianza para el ejercicio 2022, incluyendo desde el presidente municipal, síndicos, regidores, secretario y tesorero municipal, asesores, secretario técnico, jefe de gabinete, directores, jefes de área, coordinadores, asistentes, etc, indicando su sueldo o salario diario, mensual, sus prestaciones ordinarias y extraordinarias, bonos, aguinaldos, vales de gasolina, vehículos asignados, vacaciones etc,, así mismo solicito copia simple del presupuesto de egresos aprobado por la administración pasada para el ejercicio del año

2022 y las modificaciones para el presupuesto de egresos del ejercicio 2022, propuesto por el C. Presidente Municipal Ineoo Molina Espinoza, con las respectivas copias simples de las actas de cabildo tanto de la administración pasada relativa lo indicado como de la actual en la que se aprobaron las modificaciones al presupuesto de egresos" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número DUTAIP/019/2022, de esa misma fecha, signado por el Licenciado Carlos Daniel Olivera Vazquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sustancialmente en los siguientes términos:

*"Por medio del presente le envío un cordial saludo, y doy contestación de manera puntual a su solicitud de información con No. De Folio **201173323000030**. En relación a su solicitud de copias simples se le hace de conocimiento que **con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la expedición de más de 20 hojas simples implicará un costo de reproducción, el cual deberá ser cubierto en la Dirección de Ingresos, previa entrega.***

Sin otro particular me despido, enviándole un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando copia simple del oficio número CRH/0396/2022 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, por la Licenciada Mildred Guadalupe Cervantes Vasquez, Coordinadora de Recursos Humanos, pronunciándose en los siguientes términos:

"[...], sin embargo me permito remitirle a usted lo siguiente:

- *Nómina Municipal de los trabajadores de confianza del H. Ayuntamiento constitucional de la administración pública 2022-2024, incluyendo al Presidente Municipal, Regidores, Secretario y Tesorero Municipal, Síndicos, Jefe de Gabinete, Directores, Jefes de Área, Coordinadores y Asistentes; así mismo indicando salario diario, mensual, sus prestaciones ordinarias y bonos.*

Asiéndole mención que no se cuenta con a información de la cantidad de aguinaldo que se les asignara a cada uno de los trabajadores de confianza toda vez que es una prestación que se les entregara en el mes de diciembre de la presente anualidad.

Además también le comunico que esta Coordinación De Recursos Humanos no conoce de la asignación de vehículos a las áreas o trabajadores de confianza o sindicalizados, y tampoco de la proporción de vales de gasolinas a las áreas de este H. Ayuntamiento.

También le comunico que esta Coordinación de Recursos Humanos no cuenta dentro de su archivo con copia alguna del presupuesto de egresos aprobado por la administración pasada para el ejercicio fiscal para el año 2022, tampoco con las modificaciones para el presupuesto de egresos del ejercicio 2022 propuestas por el C. Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza y las copias simples de las respectivas actas de cabildo; aun así anexo el link del portal de internet de H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (<https://www.congresoOaxaca.gob.mx>), en el cual podrá checar la información pertinente o con el área correspondiente dentro de este H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Por lo anterior y sabedor de su buena disposición, sin otro particular por el momento quedo de usted para cualquier tipo de duda o aclaración.

..." (Sic)

Anexando la copia simple de la documental consistente en doce fojas útiles, en el que se aprecia la descripción del puesto a través de un código, sueldo diario, sueldo mensual, sistema de compensación, bonos de productividad y bono por actuación, únicamente se ilustrará la captura de pantalla de la primera hoja con la desagregación correspondiente y la información del Titular del Sujeto Obligado, principalmente:



CODIGO	PUESTO	SUELDO DIARIO	SUELDO MENSUAL	Sistemas de compensación	Bonos por Productividad	Bonos por Actuación
10020	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 400.00	\$ 12,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
10021	AUXILIAR	\$ 300.00	\$ 9,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
10022	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 266.68	\$ 8,000.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00
10024	CAJERA	\$ 300.00	\$ 9,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
10025	SUPERVISOR DE OBRA	\$ 308.34	\$ 9,250.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00
[...]						
11352	AUXILIAR	\$ 200.00	\$ 6,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11400	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$ 1,110.11	\$ 33,303.30	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11401	SINDICO PROCURADOR	\$ 866.67	\$ 26,000.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11402	SINDICO HACENDARIO	\$ 866.67	\$ 26,000.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11403	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11404	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11405	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11406	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11407	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11408	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11409	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11410	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11411	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11412	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11413	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11414	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11415	REGIDOR	\$ 800.00	\$ 24,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11416	SECRETARIO MUNICIPAL	\$ 666.67	\$ 20,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$2,000.00
11417	CONTRALOR INTERNO	\$ 733.33	\$ 22,000.00	\$2,200.00	\$2,200.00	\$1,100.00
11418	ASISTENTE DE REGIDORES	\$ 173.00	\$ 5,190.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$2,000.00
11419	ASISTENTE DE REGIDORES	\$ 666.67	\$ 20,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$2,000.00
11420	ASISTENTE DE REGIDORES	\$ 833.34	\$ 25,000.20	\$3,700.02	\$3,700.02	\$1,850.01
11421	ASISTENTE DE REGIDORES	\$ 173.34	\$ 5,200.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11422	ASISTENTE DE REGIDORES	\$ 173.00	\$ 5,190.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“por medio del presente escrito si bien es cierto la Autoridad Obligada, dio respuesta esta fue parcial, puesto que si bien es cierto existe un oficio de informe de Parte de la Coordinadora de Recursos Humanos, ella da respuesta parcial a la información solicitada, esto de acuerdo a la información que dice ella disponer en su oficina; puesto que me niega LA INFORMACION RELATIVA A LOS AGUINALDOS que es una prestación que todo trabajador tiene derecho y que dentro de una Administración Publica se maneja por Presupuesto de Egresos Anual, por lo tanto de este momento debe estar contemplado el monto a pagar por AGUINALDO Y O BONO NAVIDAÑO O DE FIN DE AÑO ya que



si no se encontrase contemplado y fuera pagado estaríamos frente a un DESVIO DE RECURSOS Y DAÑO AL ERARIO, por lo tanto esta funcionario también me niega la información respecto a ese tema que se traduce en una OMISION del SUJETO RESPONSABLE que es el AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA, TUXTEPEC, OAXACA., por lo que la responsabilidad de no cumplir cabalmente con la búsqueda de la información solicitada por el suscrito recae en el Titular de la Unida de Transparencia y Acceso a la Información, quien debió haber solicitado a las áreas correspondientes lo solicitado respecto "...copia simple del presupuesto de egresos aprobado por la administración pasada para el ejercicio del año 2022 y las modificaciones para el presupuesto de egresos del ejercicio 2022, propuesto por el C. Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza, con las respectivas copias simples de las actas de cabildo tanto de la administración pasada relativa lo indicado como de la actual en la que se aprobaron las modificaciones al presupuesto de egresos..." por lo tanto el Sujeto Obligado es decir el Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., me niega el acceso a la información y evita Transparentar sus acciones como gobierno, violando en mi perjuicio las Garantías y Derechos Humanos consagrados en el Artículo 6o de la Constitución Federal." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0135/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha diez de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora advirtió que el Sujeto Obligado realizó la actividad denominada "Enviar comunicado al recurrente"; en el que se aprecia el texto de la notificación que refiere a: "Se envía el complemento de la

respuesta de la solicitud de información con No. de Folio 201173322000030”, remitiendo al Recurrente el oficio número DUTAIP/047/2022, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que va dirigido a la Comisionada Ponente, sustancialmente en los siguientes términos:

*“Sírvanse las presentes líneas para enviarle un cordial saludo y así mismo me dirijo a usted en atención y dando cumplimiento al recurso de revisión **R.R.A.I/0135/2022/SICOM con No. de Folio de Solicitud de Información 201173322000030 interpuesto por el C. Mario Alan Rodríguez Santos**, se informa que se gestionó el mismo al interior de este sujeto obligado y **se adjunta la respuesta a lo solicitado de Tesorería Municipal.***

Sin otro particular, esperando haber dado cumplimiento a su resolución, me despido respetuosamente.

...” (Sic)

Por otra parte, al oficio de cuenta, el Sujeto Obligado anexó en copia simple el oficio número TM/0318/2022/2022 de fecha seis de junio del dos mil veintidós, signado por el Licenciado Francisco David Canseco García, Tesorero Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud de información con No. De Folio 201173322000030 interpuesta por el solicitante con apoyo en lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se le dice al solicitante que la información requerida ya se encuentra disponible en la plataforma digital transparencia.tuxtepec.gob.mx > Unidad de Transparencia > LGCG > Información Financiera y Título V> Año 2022 > Presupuesto de Egresos y Modificación Presupuestal Copia simple del presupuesto de Egresos aprobado por la administración anterior para el ejercicio 2022 y las modificaciones para el presupuesto 2022 Copias simples de las actas de cabildo tanto de la administración pasada como de la actual en que se aprobaron las modificaciones al presupuesto de egresos.

La información relativa al monto presupuestado por concepto de aguinaldo se encuentra disponible en el mismo documento.

Sin otro asunto en particular, reciba un afectuoso saludo.” (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de referencia presentado por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que, en caso de no realizar manifestación alguna, se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las manifestaciones del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la R.R.A.I. 0135/2022/SICOM.



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia y la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el

artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de febrero del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del día catorce hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya

advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de



procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al*

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido al momento de formular sus alegatos correspondientes, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

SOLICITUD INICIAL	RESPUESTA INICIAL	INCONFORMIDAD	RESPUESTA EN VÍA DE ALEGATOS
"[...], vengo a solicitar la NOMINA MUNICIPAL del los empleados de confianza para el ejercicio 2022, incluyendo desde el presidente municipal, síndicos,	Mediante oficio número CRH/0396/2022, el Sujeto Obligado, remitió la nómina Municipal de los trabajadores de confianza del H. Ayuntamiento	No se advierte inconformidad alguna respecto de este punto de la solicitud de información.	No se amplía la respuesta inicial.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



<p>regidores, secretario y tesorero municipal, asesores, secretario técnico, jefe de gabinete, directores, jefes de área, coordinadores, asistentes, etc, indicando su sueldo o salario diario, mensual, sus prestaciones ordinarias y extraordinarias, bonos, [...]"</p>	<p>constitucional de la administración pública 2022-2024, incluyendo al Presidente Municipal, Regidores, Secretario y Tesorero Municipal, Síndicos, Jefe de Gabinete, Directores, Jefes de Área, Coordinadores y Asistentes; así mismo indicando salario diario, mensual, sus prestaciones ordinarias y bonos. Tal como fue ilustrado en el Resultando Segundo de la presente Resolución.</p>		
<p>"[...] aguinaldos, [...]"</p>	<p>"[...] Asiéndole mención que no se cuenta con a información de la cantidad de aguinaldo que se les asignara a cada uno de los trabajadores de confianza toda vez que es una prestación que se les entregara en el mes de diciembre de la presente anualidad. [...]"</p>	<p>"[...] puesto que me niega LA INFORMACION RELATIVA A LOS AGUINALDOS que es una prestación que todo trabajador tiene derecho y que dentro de una Administración Publica se maneja por Presupuesto de Egresos Anual, por lo tanto de este momento debe estar contemplado el monto a pagar por AGUINALDO Y O BONO NAVIDAÑO O DE FIN DE AÑO ya que si no se encontrase contemplado y fuera pagado estaríamos frente a un DESVIO DE RECURSOS Y DAÑO AL ERARIO, por lo tanto esta funcionario también me niega la</p>	<p>"[...] se le dice al solicitante que la información requerida ya se encuentra disponible en la plataforma digital transparencia.tuxtepec.gob.mx</p> <p>[...]</p> <p>La información relativa al monto presupuestado por concepto de aguinaldo se encuentra disponible en el mismo documento [...]"</p>



		información respecto a ese tema que se traduce en una OMISION del SUJETO RESPONSABLE que es el AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA, TUXTEPEC, OAXACA., [...]"	
"[...] vales de gasolina, vehículos asignados, vacaciones etc, [...]"	"[...] Además también le comunico que esta Coordinación De Recursos Humanos no conoce de la asignación de vehículos a las áreas o trabajadores de confianza o sindicalizados, y tampoco de la proporción de vales de gasolinas a las áreas de este H. Ayuntamiento [...]"	No se advierte inconformidad alguna respecto de este punto de la solicitud de información.	No se amplía la respuesta inicial.
"[...] así mismo solicito copia simple del presupuesto de egresos aprobado por la administración pasada para el ejercicio del año 2022 y las modificaciones para el presupuesto de egresos del ejercicio 2022, propuesto por el C. Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza, [...]"	"[...] También le comunico que esta Coordinación de Recursos Humanos no cuenta dentro de su archivo con copia alguna del presupuesto de egresos aprobado por la administración pasada para el ejercicio fiscal para el año 2022, tampoco con las modificaciones para el presupuesto de egresos del ejercicio 2022 propuestas por el C. Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza [...]"	"[...] por lo que la responsabilidad de no cumplir cabalmente con la búsqueda de la información solicitada por el suscrito recae en el Titular de la Unida de Transparencia y Acceso a la Información, quien debió haber solicitado a las áreas correspondientes lo solicitado respecto "...copia simple del presupuesto de egresos aprobado por la administración pasada para el ejercicio del año 2022 y las modificaciones para el presupuesto de egresos del	"[...] se le dice al solicitante que la información requerida ya se encuentra disponible en la plataforma digital transparencia.tuxtepec.gob.mx > Unidad de Transparencia > LGCG > Información Financiera y Título V> Año 2022 > Presupuesto de Egresos y Modificación Presupuestal Copia simple del presupuesto de Egresos aprobado por la administración anterior para el ejercicio 2022 y las modificaciones para el



		ejercicio 2022, propuesto por el C. Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza, [...]"	presupuesto 2022 [...]"
<p>"[...] con las respectivas copias simples de las actas de cabildo tanto de la administración pasada relativa lo indicado como de la actual en la que se aprobaron las modificaciones al presupuesto de egresos [...]"</p>	<p>y las copias simples de las respectivas actas de cabildo; aun así anexo el link del portal de internet de H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (https://www.congreso00oaxaca.gob.mx), en el cual podrá checar la información pertinente o con el área correspondiente dentro de este H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.</p>	<p>"[...] por lo que la responsabilidad de no cumplir cabalmente con la búsqueda de la información solicitada por el suscrito recae en el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, quien debió haber solicitado a las áreas correspondientes lo solicitado respecto [...] con las respectivas copias simples de las actas de cabildo tanto de la administración pasada relativa lo indicado como de la actual en la que se aprobaron las modificaciones al presupuesto de egresos..." por lo tanto el Sujeto Obligado es decir el Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., me niega el acceso a la información y evita Transparentar sus acciones como gobierno, violando en mi perjuicio las Garantías y Derechos Humanos consagrados en el Artículo 6o de la Constitución Federal." (Sic)</p>	<p>"[...] se le dice al solicitante que la información requerida ya se encuentra disponible en la plataforma digital transparencia.tuxtepec.gob.mx > Unidad de Transparencia > LGCG > Información Financiera y Título V> Año 2022 ></p> <p>[...]</p> <p>Copias simples de las actas de cabildo tanto de la administración pasada como de la actual en que se aprobaron las modificaciones al presupuesto de egresos.</p>

Nota: El personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla dividiendo la solicitud de información inicial en cinco puntos, advirtiendo que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, así como la ampliación de la respuesta en vía de alegatos por parte del Sujeto Obligado, se refiere únicamente a los puntos

dos, cuatro y cinco, de la solicitud de información.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, inicialmente el ahora Recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, información relativa a:

- 1) Nómina municipal de los empleados de confianza para el ejercicio 2022, de forma desagregada.
- 2) Prestaciones particularmente en este punto referente al “aguinaldo”.
- 3) Vales de gasolina y asignación de vehículos.
- 4) Copia simple del presupuesto de egresos aprobado por la administración pasada y las modificaciones para el presupuesto de egresos, propuesto por el C. Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza, relativo al ejercicio 2022.
- 5) Copias simples de las actas de cabildo de la administración pasada en la que se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio 2022 y de la actual administración en la que se aprobaron las modificaciones a dicho presupuesto.

Sin embargo, a través del Recurso de Revisión, el solicitante se inconformó de la respuesta otorgada, en virtud de que, el Sujeto Obligado no entregó la información respecto del *aguinaldo* y o *bono navideño* o *de fin de año*, así como de la omisión de la Unidad de Transparencia para localizar la información relativa al presupuesto de egresos del ejercicio 2022 aprobado por la administración pasada y las modificaciones realizadas por la actual administración, como de las actas de cabildo de la aprobación y modificación del presupuesto de egreso del ejercicio 2022, de la administración pasada y de la actual. De ahí que, el motivo de inconformidad consistente en la inexistencia de la información y la entrega incompleta de lo requerido, hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, respecto del segundo, cuarto y quinto planteamiento de la solicitud de información primigenia.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información

proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto del primero y segundo planteamiento de la solicitud de información inicial, al no haber sido impugnada, constituye un acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Continuando con el estudio del caso, y a efecto de establecer la modificación del acto recurrido y la entrega total de la información, se realizará la compulsa con lo requerido por la parte Recurrente.

En cuanto al cuestionamiento relativo **aguinaldos**. El Sujeto Obligado en su respuesta inicial, informó:

“Asiéndole mención que no se cuenta con a información de la cantidad de aguinaldo que se les asignara a cada uno de los trabajadores de confianza toda vez que es una prestación que se les entregara en el mes de diciembre de la presente anualidad.”

En vía de alegatos, modificando la respuesta inicial, el Sujeto Obligado, remitió:

“[...] se le dice al solicitante que la información requerida ya se encuentra disponible en la plataforma digital transparencia.tuxtepec.gob.mx > Unidad de Transparencia > LGCG > Información Financiera y Título V > Año 2022 > [...].

La información relativa al monto presupuestado por concepto de aguinaldo se encuentra disponible en el mismo documento.

...”

Cabe señalar, que efectivamente la información relativa a aguinaldo, se encuentra dentro de la documentación denominada “PRESUPUESTO DE EGRESOS” visible en la liga electrónica proporcionada por el ente recurrido, información como la requiere el particular al manifestar su inconformidad es una prestación que todo trabajador tiene derecho y que dentro de una Administración Pública se maneja por Presupuesto de Egresos Anual, por lo tanto de este momento debe estar contemplado el monto a pagar por AGUINALDO Y O BONO NAVIDAÑO O DE FIN DE AÑO, es decir, la información sobre aguinaldo justamente se encuentra dentro del Presupuesto de Egreso del ejercicio fiscal 2022, del interés del particular y de manera anual. Se adjunta captura de pantalla, para pronta referencia.

B. Modificación por la administración municipal actual⁵.

Clasificador por Objeto de Gasto		Importe (pesos)
Total		770,770,162.00
1000	Servicios Personales	252,233,468.80
	Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	195,252,800.59
	Remuneraciones Adicionales y Especiales	25,257,779.56
	Seguridad Social	15,894,753.86
	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	6,331,249.92
	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	9,496,874.88

De conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2009, en el Capítulo 1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, en el apartado correspondiente a Remuneraciones Adicionales y Especiales, se encuentra contemplado lo relativo a aguinaldo, tal como se aprecia a continuación:

1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

- 131 Primes por años de servicios efectivos prestados
- 132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año**
- 133 Horas extraordinarias
- 134 Compensaciones
- 135 Sobrehaber
- 136 Asignaciones de técnico, de mando, por comisión, de vuelo y de técnico especial
- 137 Honorarios especiales
- 138 Participaciones por vigilancia en el cumplimiento de las leyes y custodia de valores

⁵ <http://tuxtpec.gob.mx/transparencia/LGCG/INFORMACION-FINANCIERA-Y-TITULO-V-EJERCICIO-2022/1MER.TRIM/1.INFORMACION%20ANUAL/3.%201A%20MODIFICACION%20PTO%202022%20ACTA%2018-2022.pdf>

⁶ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf

Ahora bien, en el apartado correspondiente a *DEFINICIÓN DE CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS GENÉRICAS*, del Acuerdo de referencia, se establece que:

“1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

Asignaciones destinadas a cubrir percepciones adicionales y especiales, así como las gratificaciones que se otorgan tanto al personal de carácter permanente como transitorio.

131 Primas por años de servicios efectivos prestados Asignaciones adicionales como complemento al sueldo del personal al servicio de los entes públicos, por años de servicios efectivos prestados, de acuerdo con la legislación aplicable.

132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año

*Asignaciones al personal que tenga derecho a vacaciones o preste sus servicios en domingo; **aguinaldo** o gratificación de fin de año al personal civil y militar al servicio de los entes públicos.*

...”

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, la información correspondiente a aguinaldo se encuentra contemplado en el capítulo 1300 Remuneraciones Adicionales y Especiales, que el Sujeto Obligado modificó, respecto a la aprobación de la administración municipal 2019-2021.

En conveniente traer a colación lo dispuesto en los artículos 87 y 88, de la Ley Federal del Trabajo, respecto al aguinaldo.

“Artículo 87.- *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.*

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”

“Artículo 88.- *Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan*

un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.”

En virtud de ello, se advierte que el pago del aguinaldo anual es un derecho del trabajador y deberá pagarse antes del día veinte de diciembre y es de conformidad con el tiempo que hubiere trabajado el interesado, en esa lógica, el cómputo para el pago del aguinaldo anual, deberá realizarse por el año laborado (año cumplido) o en su caso, la parte proporcional (menos de un año). Situación que se materializa en el mes de diciembre, sin que al momento de presentar la solicitud de información el Sujeto Obligado podría determinar el pago del aguinaldo por cada empleado que se encuentra incluido en la lista de la nómina entregada en la respuesta inicial, dado que la relación laboral por razones diversas podría cambiar.

Sentado lo anterior, a criterio de este Órgano Garante, es evidente que el Sujeto Obligado respecto a la información de aguinaldo, modifico su respuesta inicial.

Así, respecto a **solicito copia simple del presupuesto de egresos aprobado por la administración pasada para el ejercicio del año 2022 y las modificaciones para el presupuesto de egresos del ejercicio 2022, propuesto por el C. Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza.** El Sujeto Obligado en su respuesta inicial, informó:

“También le comunico que esta Coordinación de Recursos Humanos no cuenta dentro de su archivo con copia alguna del presupuesto de egresos aprobado por la administración pasada para el ejercicio fiscal para el año 2022, tampoco con las modificaciones para el presupuesto de egresos del ejercicio 2022 propuestas por el C. Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza y las copias simples de las respectivas actas de cabildo, [...]

...”

En vía de alegatos, modificando la respuesta inicial, el Sujeto Obligado, remitió:

“[...] se le dice al solicitante que la información requerida ya se encuentra disponible en la plataforma digital

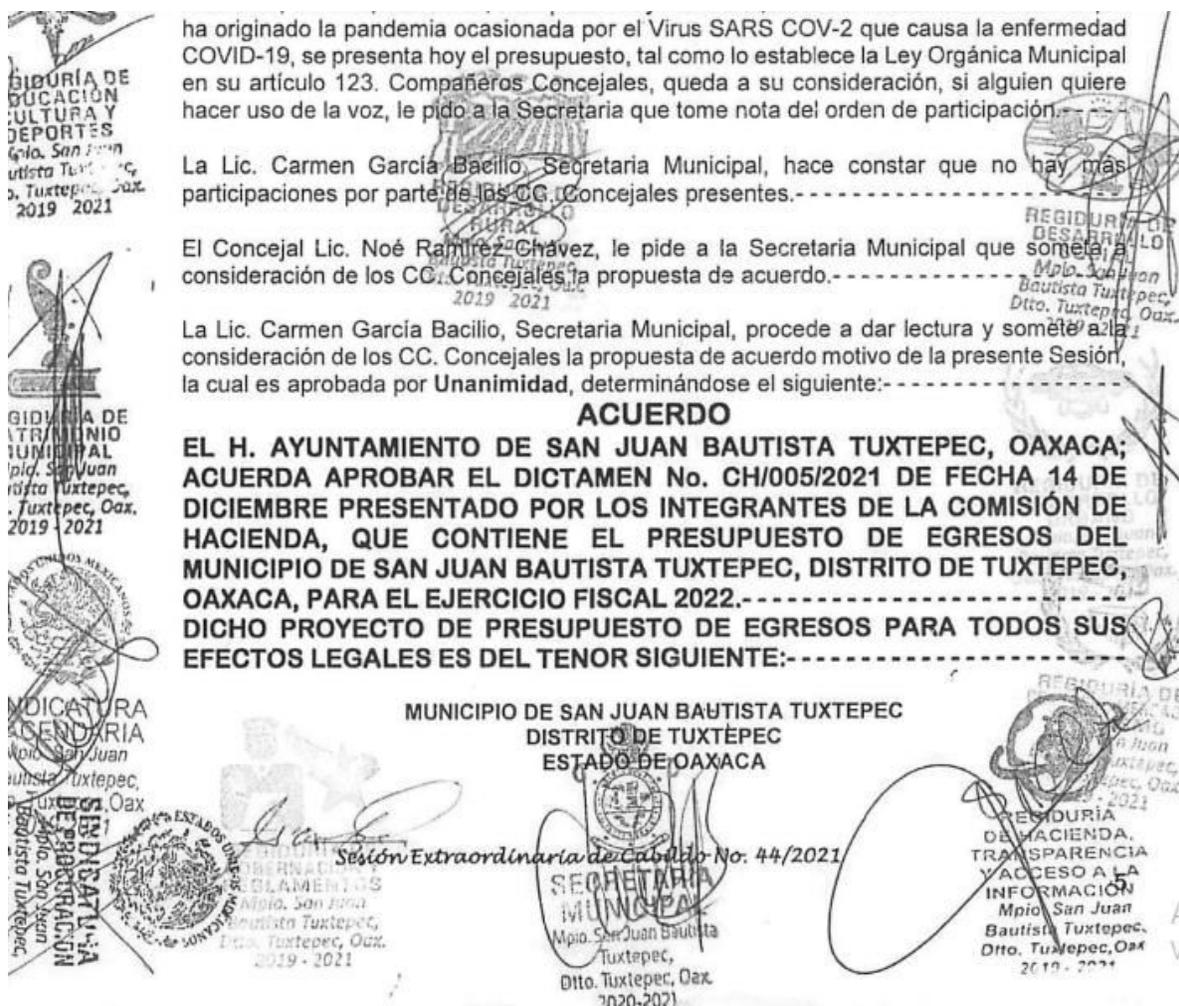
transparencia.tuxtepec.gob.mx > Unidad de Transparencia > LGCG > Información Financiera y Título V > Año 2022 > Presupuesto de Egresos y Modificación Presupuestal Copia simple del presupuesto de Egresos aprobado por la administración anterior para el ejercicio 2022 y las modificaciones para el presupuesto 2022 Copias simples de las actas de cabildo tanto de la administración pasada como de la actual en que se aprobaron las modificaciones al presupuesto de egresos.

...

Cabe señalar, que efectivamente la información relativa al presupuesto de egresos aprobado por la administración pasada, se encuentran dentro de la documentación denominada "PRESUPUESTO DE EGRESOS" visible en la liga electrónica proporcionada por el ente recurrido, específicamente en el archivo PDF "4. PRESUPUESTO DE EGRESOS.pdf", como a continuación se ilustrará:

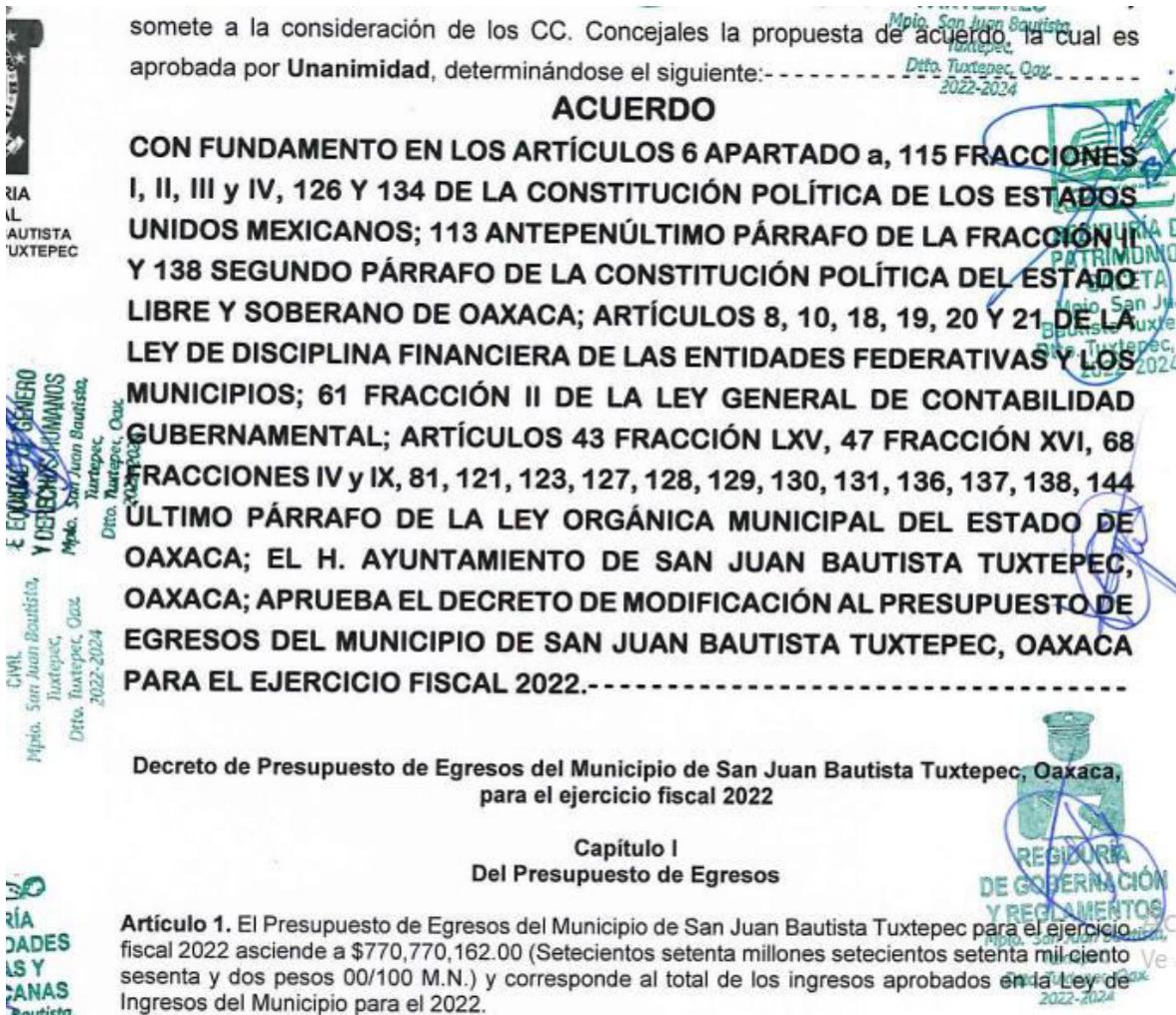
A. Presupuesto de egreso, aprobado por la administración municipal 2019-2021.

Para pronta referencia, en la foja 8 del archivo PDF señalado, se aprecia lo siguiente:



B. Presupuesto de egreso, modificado por la administración municipal actual.

Respecto de las modificaciones al presupuesto de egresos, propuesto por el C. Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza, relativo al ejercicio 2022, efectivamente la información se encuentra dentro de la documentación denominada "MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL" visible en la liga electrónica proporcionada por el ente recurrido, específicamente en el archivo PDF "3. 1A MODIFICACION PTO 2022 ACTA 18-2022.pdf", para pronta referencia, en la foja 6 del archivo PDF señalado, se aprecia lo siguiente:



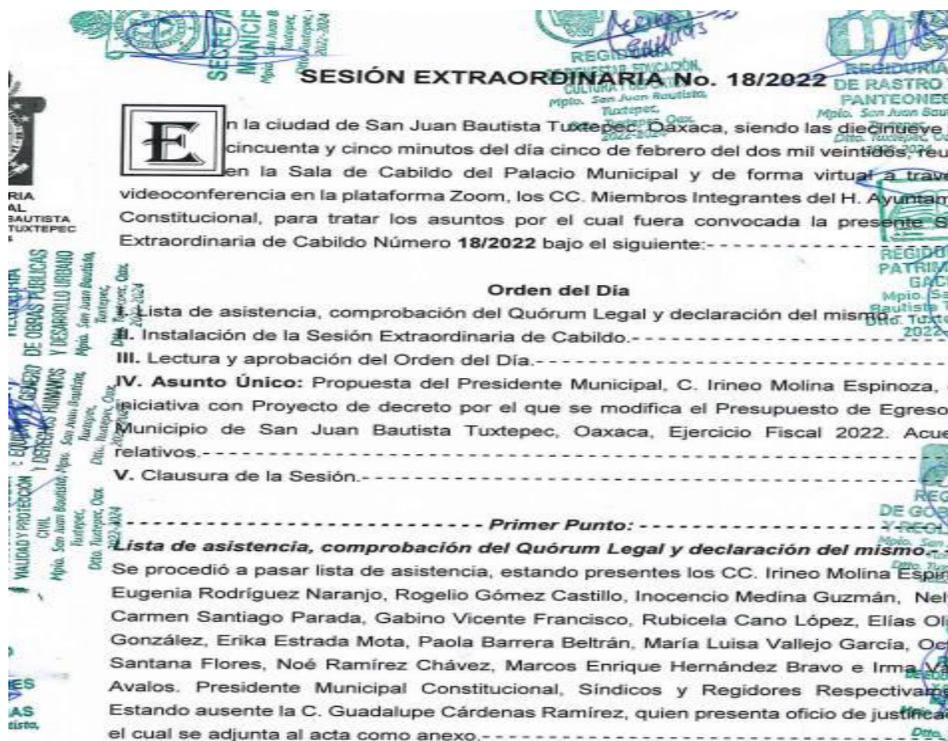
Por cuanto hace a las ***copias simples de las actas de cabildo tanto de la administración pasada relativa lo indicado como de la actual en la que se aprobaron las modificaciones al presupuesto de egresos.*** Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, informó no contar con la información de las copias simples de las respectivas actas de cabildo,

también lo es, que a través de la liga electrónica en el apartado denominado "PRESUPUESTO DE EGRESOS" en el archivo PDF "4. PRESUPUESTO DE EGRESOS.pdf", se tiene el acta de cabildo de la administración municipal pasada, y en la documentación denominada "MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL" visible en la liga electrónica proporcionada por el ente recurrido, específicamente en el archivo PDF "3. 1A MODIFICACION PTO 2022 ACTA 18-2022.pdf", se tiene el acta de cabildo de la administración municipal actual, como a continuación se aprecia:

A. Acta de sesión extraordinaria de la aprobación del presupuesto de egreso, de la administración municipal 2019-2021.



B. Acta de sesión extraordinaria por el que se modifica el presupuesto de egreso, aprobada por la administración municipal 2019-2021, propuesta del C. Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza (Administración Municipal actual)



En ese tenor, del estudio a las constancias que integran el expediente que se resuelve, este Consejo General advierte que, efectivamente, en su respuesta inicial el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información relativa a aguinaldo, presupuesto de egreso del ejercicio 2022, aprobado por la administración municipal 2019-2021, así como de las modificaciones de dicho presupuesto, aprobado por la administración municipal actual, asimismo informó no contar con las actas de cabildo de ambas administraciones (2019-2021 y la actual) relativo a la aprobación del presupuesto de egreso del ejercicio 2022 y las modificaciones a dicho presupuesto; sin embargo, el Sujeto Obligado remitió la liga electrónica de su portal institucional donde se encuentra alojada la información motivo de la impugnación, por lo que, se advierte la modificación del acto motivo de la inconformidad expresada por el Recurrente, y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 200151*

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin

que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para efecto de establecer cómo debe entenderse la entrega de la información por parte de los Sujetos Obligados; para lo cual, el artículo 126 del dispositivo legal en cita, establece lo siguiente:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el artículo 128 de la misma Ley en comento, dispone:

Artículo 128. **La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos,** ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.



En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Lo resaltado es propio.

De ese modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha realizado la entrega de la información solicitada por el Recurrente de manera completa, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se modificó el acto motivo de la inconformidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte

Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0135/2022/SICOM.**